

Señores

JUZGADO VEINTINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LUIS ALBERTO OSPINO BUELVAS
Demandado: DRUMMOND LTD
Llamado en G: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Y OTROS
Radicación: 11001310502520220014600

Asunto: MEMORIAL DESCORRE TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, procedo a DESCORRER EL TRASLADO del incidente de nulidad propuesto por DRUMMOND LTD notificado el día 07/05/2024 mediante Auto de fecha 06 de mayo de la calenda, teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Expone el apoderado judicial de DRUMMOND LTD en el incidente de nulidad propuesto que, el auto que admitió los llamamientos en garantía formulados en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A., no fueron publicados y por ende notificado en debida forma comoquiera que, no se cargaron al micrositio de la rama judicial y solo tuvo conocimiento de aquella el pasado 24 de abril de 2024.

Sin embargo, no puedo perderse de vista que, en auto de fecha 28/11/2023 cuando el Juzgado Veinticinco Laboral de Bogotá requirió a DRUMMOND LTD para efectuar las notificaciones a las llamadas en garantía antes referenciadas, de no tener conocimiento del auto que admitía los llamamientos tenía las siguientes opciones, (i) solicitar al despacho la remisión de la providencia, (ii) acceder al expediente digital para buscar la citada providencia o, (iii) en su defecto poner en conocimiento al juzgado que el mismo no se había notificado en estados electrónicos hasta ese momento y que, por lo tanto, no había realizado las gestiones para su notificación.

A pesar de lo anterior, la demandada DRUMMOND LTD pasó por alto el hecho de no contar con el auto que admitió el llamamiento, y procedió a efectuar las notificaciones personales a las llamadas en garantía con el auto de fecha 28/11/2023, el cual a todas luces se vislumbra que no era el indicado para dicha gestión, como se pasa a evidenciar:

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Atendiendo lo solicitado por la parte actora, esto es dar impulso procesal fijar fecha de audiencia. Una vez revisado el proceso se observa que se encuentra pendiente por notificar a las llamadas en garantía, por lo que no se accede a ello, así las cosas, se le solicitada a la demandada DRUMMOND LTD, nos allegue el trámite de notificación y/o se proceda a efectuar los actos tendientes a notificar a las llamadas en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA FIANZA S.A. –CONFIANZA una vez hecho lo anterior pasan las diligencias al Despacho por lo de su conocimiento.-

Conforme con lo anterior, y aunque la providencia en cita evidenciaba que no correspondía a una admisión, la sociedad DRUMMOND LTD decidió continuar con las gestiones pertinentes, subsanando el posible yerro del despacho, sin embargo, una vez es conocedor de los incidentes de nulidad propuestos por mi representada y la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de la contestación a la demanda y llamamiento de SEGUROS CONFIANZA S.A. y del auto de fecha 12/04/2024 en el cual el despacho resuelve las nulidades, es ahí, cuando con el presente incidente de nulidad pretende que las actuaciones que la misma

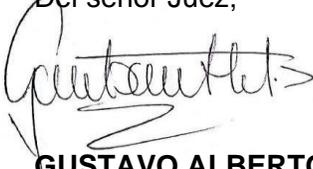
sociedad DRUMMOND LTD decidió realizar aun siendo conocedora de la posible inconsistencia, sean declaradas nulas.

Se concluye entonces que, la sociedad DRUMMOND LTD era conocedora desde el auto del 28/11/2023 que existía un posible yerro, comoquiera que, según su dicho no tuvo conocimiento del auto que admitió los llamamientos en garantía de fecha 04/05/2023, sin embargo, la sociedad desde su notificación al proceso contaba con acceso al expediente por lo que, pudo ver la providencia en comento, empero decidió continuar con la notificación personal a las llamadas en garantía incurriendo en una indebida notificación. Así las cosas, no puede pretender el apoderado judicial de la sociedad demandada, que se declaren nulas las actuaciones desde el auto que admitió los llamamientos, comoquiera que, las mismas fueron propiciadas por el mismo, lo que dan cuenta, de una subsanación tácita de una posible inconsistencia.

II. PETICIÓN

Se solicita respetuosamente al despacho, DENEGAR la solicitud de la nulidad de lo actuado desde el 04/05/2023 y en su lugar se continúe con el curso normal del proceso.

Del señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.